



310.28
Exp No. 0742 de octubre 4 de 2017
INFRACCIÓN



Ambiente

0564

RESOLUCIÓN No.

02 AGO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 3600 del 22 de noviembre de 2017**, CARSUCRE abrió investigación contra la IPS FAMISALUD LTDA COROZAL, identificada con NIT 823.003.444 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y se formularon cargos por el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, Artículo 5 "Actualización de la información diligenciada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos" del periodo de balance 2016.

Que mediante **Auto N° 1194 del 26 de noviembre de 2018**, se abrió a pruebas la investigación por el termino de 30 días y se remitió e expediente a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE para visita.

Que mediante **oficio N° 00998 del 1 de marzo de 2024**, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE manifiesta que una vez revisada la información en el registro mercantil reportada en el RUES, se pudo determinar que a la fecha el establecimiento de comercio certifica " que la persona jurídica se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración, que su vigencia fue hasta el 08 de enero de 2022", por lo cual se infiere que a la no se encuentra generando residuos o desechos peligrosos; se recomienda a secretaria general que evalúe desde lo jurídico el cierre del expediente.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.



310.28
Exp No. 0742 de octubre 4 de 2017
INFRACCIÓN

0564

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0
Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto N° 3600 del 22 de noviembre de 2017, expedido por CARSUCRE y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la IPS CLINICA NAZARETH S.A.S EN LIQUIDACION ya no se encuentra en funcionamiento, esta disuelta y en un proceso de liquidación, por lo tanto no es generador de residuos o desechos peligrosos, CARSUCRE se abstendrá de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará el archivo del expediente.